

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca 27 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que, el proceso de sucesión de menor cuantía, instaurada por EDITH SANDOVAL BENAVIDEZ Y OTRO, mediante apoderado judicial JORGE ALONSO ZUÑIGA ERAZO, siendo causantes los señores ELADIO SANDOVAL y BLANCA OLIVA BENAVIDES, fue remitido el 25 de septiembre del año en curso por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Timbío (Cauca), mediante auto 602 del 12 de septiembre del año en curso, por falta de competencia, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 23 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO –CAUCA

Timbío - Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: EDITH SANDOVAL BENAVIDEZ Y OTRO
CAUSANTES: ELADIO SANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES
RAD: 2023-00142-00

Pasa a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELADIO SANDOVAL y BLANCA OLIVA BENAVIDES, remitido por falta de competencia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), instaurada por EDITH SANDOVAL BENAVIDES y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES, en contra de HECTOR SANDOVAL BENAVIDES, EVER SANDOVAL BENAVIDES, ELISA SANDOVAL BENAVIDES, NIDIA SANDOVAL BENAVIDES, ENNIO SANDOVAL BENAVIDES Y LUZ DARY SANDOVAL BENAVIDES, a fin de resolver lo pertinente,

ANTECEDENTES:

Vista la demanda allegada se tiene que:

1. El demandante pretende, se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por los extintos esposos ELADIO SANDOVAL y BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL y su liquidación

Así mismo, se declare abierto el proceso de sucesión intestada y acumulada de los señores ELADIO SANDOVAL y BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL, quienes fallecieron el 28 de agosto de 2010 y 23 de agosto de 2020 respectivamente.

Se declare que los herederos EDITH SANDOVAL BENAVIDES y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES, en calidad de hijos de los causantes tienen derecho a intervenir en éste proceso, como también en la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se decreta la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante; la notificación respectiva a la DIAN y el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso.

2. La presente demanda fue sometida a reparto el 31 de agosto del año en curso, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca.
3. Mediante auto No. 561 del 5 de septiembre del año en curso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, inadmitió la demanda, por cuanto del certificado de tradición del Folio de M.I No. 120-46757 se observa que existe una medida cautelar vigente de la sucesión No. 2021-00108-00 adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, por lo que solicitan su aclaración; también inadmite la demanda al no cumplirse las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; concediéndole el término de cinco días a la parte interesada para que la subsanara so pena de rechazarla de plano.
4. El apoderado judicial dentro del término legal subsanó la demanda manifestando que efectivamente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, se tramitó una solicitud de medida cautelar previa de embargo y secuestro del único bien inmueble de propiedad de la causante BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL y respecto al segundo requerimiento aporta constancia de envío expedido por Servientrega.
5. El mencionado Juzgado, por auto de 602 del 12 de septiembre de 2023, rechaza y remite la presente demanda por competencia a este despacho, fundamentando su decisión así:

"Valorada la subsanación oportunamente allegada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual aclara que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío se adelantó medida previa a demanda de sucesión regulada por el Artículo 480 del Código General de proceso este juzgado procede a dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 23 ibídem, en el cual determina lo siguiente:

*Inciso 2.- "La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. **La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.** Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley". (Destaca el juzgado).*

Se destaca que el actor eligió presentar la demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, tal como está dirigida en el escrito genitor y como lo determina en el acápite de la cuantía, así mismo en el escrito de subsanación informa que en ese juzgado fue donde se decretó la medida cautelar, en consecuencia, se respetará la facultad del demandante"

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

Para el caso concreto, el Artículo 28 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (...)"

A su vez, el inciso segundo del Artículo 23 establece:

(...)

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283".

De cara a lo enunciado, este Juzgado se aparta del criterio expuesto por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA, en el auto 602 del 12 de septiembre de 2023; pues, si bien es cierto, este Despacho adelantó como medida previa a la sucesión, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL, ubicado en la carrera 21 No. 19-18, inscrito bajo el Folio de M.I No. 120-004-67-57, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, también lo es que el artículo 23 del C.G.P., establece que la demanda **podrá** presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, no establece que se **deberá** presentar ante el mismo juez que conoció la cautela.

Se observa de la revisión del expediente digital que la presente demanda fue sometida a reparto el 31 de agosto del año en curso, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, quien mediante auto 561 del 5 de septiembre de los corrientes procedió a su inadmisión.

De igual manera, se verifica en la bandeja del correo institucional del Despacho que el presente proceso ingresó para reparto proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío el 14 de agosto del año en curso, en ningún

momento, este despacho recibió el proceso de sucesión como solicitud para tramitarlo junto con la medida previa de embargo y secuestro, sino como demanda para reparto tal como obra en la captura de pantalla donde se observa que la demanda fue remitida por el Dr. Jorge Alonso Zúñiga Erazo al Juzgado Primero para reparto y éste a su vez reenvía el proceso al correo institucional de este Despacho, al ser el juzgado que para el mes de agosto estaba encargado de esta función.

RV: SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA: CAUSANTE BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Timbio <j01prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Timbio <j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 2º, envío demanda de sucesión en referencia para reparto.

Atte,
ELIAS MUÑOZ
Juzgado 1

De: Jorge Alonso Zuñiga Erazo <zeta-jorge@hotmail.es>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 12:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Timbio <j01prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA: CAUSANTE BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL

De: Jorge Alonso Zuñiga Erazo

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 12:45 p. m.

Para: Jorge Alonso Zuñiga Erazo <zeta-jorge@hotmail.es>

Asunto: SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA: CAUSANTE BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL

 [SUCESION BLANCA OLIVA.pdf](#)

BUENAS TARDES, comedidamente solicito se me informe el recibido de la presente demanda.

Atentamente,

JORGE ALONSO ZUÑIGAA ERAZO
C. C. 19.158.753 Bogotá.

T. P. 34.604 C. S. J.

Además, se debe hacer claridad en que ya no es procedente presentar el proceso de sucesión ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, toda vez que el mismo artículo 23 del código procedimental civil establece que la demanda deberá ser presentada dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la medida cautelar, situación que se reitera ya no es posible por cuanto la cautela se realizó el 1 de octubre de 2022, encontrándose dicho término más que vencido; por lo que, de manera clara lo entendió el apoderado judicial demandante quien presentó la demanda para reparto.

En este orden de ideas se propondrá el conflicto negativo de competencia y el expediente será remitido al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto), por lo ya enunciado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Promover CONFLICTO NEGATIVO de competencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), para que dirima el mismo.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (oficina de reparto), vía correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda de sucesión interpuesta y sus anexos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 077

Hoy 28 de septiembre de 2023

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria